



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 44

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY OR-
GÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 44 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

18	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

Handwritten signatures and initials: "ADP" in a circle and "SA" below.

DICTAMEN No. 44 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

Handwritten signature

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

Handwritten signature

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

Handwritten signature

II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

Handwritten signature



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de octubre de 2021, el Diputado Román Cota Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante Oficialía de Partes



de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 12 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/033/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara al señalar en su artículo 17 el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Servicio el cual será gratuito.

El mismo artículo Constitucional, menciona que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Es por lo anterior, la importancia que revisten los juzgados de primera instancia, la cual se basa principalmente que se encargan de conocer las controversias que se susciten día a día, resolver aquellos conflictos entre particulares o entre particulares y autoridades, tratando de que los resultados sean ágiles, cumplimiento y aplicando la ley.



Se les denomina Juzgado de Primera Instancia porque son los primeros en conocer de los conflictos, siendo la primera respuesta que reciben los ciudadanos después de elevar tales conflictos a los juzgados. Es aquí pues, donde las reclamaciones judiciales comienzan su proceso.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, enumera lo que conocen los jueces de Primera Instancia en materia Civil:

ARTICULO 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán:

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos exceda de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior.

IV.- De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

V.- De los interdictos.

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII.- De los juicios sucesorios cualquiera que sea su cuantía.

VIII.- De las órdenes de protección, exceptuando los asuntos de derecho familiar;

IX.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Así mismo, en la misma Ley Orgánica antes citada, en su artículo 78, se establece, cuáles son las atribuciones de los jueces de Primera Instancia en materia Familiar:

ARTICULO 78.- Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:



I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

III.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

IV.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

V.- De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VII.- De la expedición de las órdenes de protección de naturaleza familiar.

De lo anterior, se desprende que el objetivo de los Juzgados de Primera Instancia consiste principalmente que a través de un sistema de administración se implementara justicia de forma pronta, de manera gratuita, totalmente imparcial, transparente y confiable, en la que se contribuya al fortalecimiento de la autonomía institucional frente a los otros órganos de Gobierno con una sola finalidad la cual es que se garantice el Estado de Derecho para el logro de la paz social.

Para un correcto funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia están conformados por una estructura orgánica, la cual es encabezada por un Juez el cual vigilara que se realice las diligencias con estricto apego al derecho y dictara los acuerdo y sentencias en los términos de ley; por un Secretario de Acuerdos del juzgado, quien es el encargado de formular los proyectos de acuerdo, emplazamientos y notificación que el Juez requiera; Actuario de Juzgado quien es el encargado de realizar las notificaciones, practicar las diligencias decretadas por el Juez, así como de llevar un control donde se asienten las actuaciones y notificaciones.

Además, los Juzgados pueden apoyarse de un Secretario Conciliador, quien estará presente en la audiencia, dará cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que



hubieren llegado, y puede sustituir al Secretario de Acuerdos; un Secretario Proyectista, quien revisa y estudia los expedientes que designe el Juez, fundando y motivando los proyectos de sentencia; pasante de derecho, que sin estar dentro de una estructura formal, llega a auxiliar al personal, incluso en la práctica lleva notificaciones personales.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que a la letra dice:

ARTICULO 68.- Para el mejor desempeño de sus labores, cada uno de los Juzgados de los diversos Partidos Judiciales en los que se divide el Estado, contarán con un Juez, el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Es por ello, que los funcionarios judiciales deben realizar su trabajo con la diligencia que la propia ley les obliga, a fin de descubrir la verdad; ya que, en un Estado moderno, el interés supremo es hacer justicia y el único medio éticamente aceptable es el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer un nuevo juzgado en Tecate, el cual beneficiará en gran medida la carga de trabajo en los asuntos, ya que esta se enfocará a los asuntos familiares.

Con el pasar de los años el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Tecate ha ido incrementando su volumen de trabajo y como consecuencia de ello las funciones a las necesidades sociales han ido sosegándose ya que esta se encuentra en su máxima capacidad. No solamente por su gran demanda, sino también por el poco personal en las diferentes áreas de trabajo.

Como ya se mencionó con anterioridad, los juzgados de Primera Instancia se caracterizan por ser los primero en conocer las controversias que se suscitan día con día, pero al tener una excesiva carga de trabajo no cumple con lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual obliga a impartir justicia de manera pronta.

A raíz de la pandemia por la que estamos pasando en la actualidad el proceso para acudir a un juzgado ya sea para presentar, revisar en qué fase se encuentra cada uno de los asuntos llevados en estas dependencias se ha vuelto aún más complicado.

Es por ello, que con la creación de un nuevo juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Tecate, se logrará una mayor celeridad en cada una de las promociones y expedientes presentados, el proceso de estas se verá agilizando en beneficio de los ciudadanos, considerando también el implementar personal en esta área que pueda distribuirse de una



mejor manera la carga de trabajo, teniendo un mejor funcionamiento, resolviendo en gran medida la saturación que hay en el juzgado de primera instancia en este municipio.

Rezago que no que se debe en gran medida ya que asuntos del Municipio de Tijuana de la zona Este de la ciudad, son remitidos por su cercanía al Municipio de Tecate, aumentando con ello el cumulo de trabajo en el Juzgado de esta localidad.

Debido a lo anterior, es que se considera oportuno el crear un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en la ciudad de Tecate, ya que la protección a la familia debe de considerarse primordial, ya que esta es el núcleo de toda sociedad, es por ello, que se debe garantizar la protección legal de sus miembros, mediante una justicia pronta y expedita.

Al efecto de poder formalizar la pretensión de la presente iniciativa es menester dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado, en su Título Quinto que se refiere a la organización de los juzgados del Poder Judicial dependientes del Tribunal Superior en su Capítulo I de "Disposiciones Generales", reforma el artículo 57 que establece:

"En el Partido Judicial de Tecate, habrá cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz."

Lo anterior nos sujeta a una interpretación enunciativa más no limitativa del artículo, dando oportunidad de establecer un número mayor de juzgados de Primera Instancia en el Partido Judicial, sin embargo, se hace necesario implementar en el texto legislado la necesidad y obligatoriedad de instalar un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, con independencia de los ya establecidos y funcionando en diversos ramos.

La motivación social de esta iniciativa se hace basado en solicitudes y reclamos de profesionistas del Derecho y para atender de manera primordial a los justiciables en su justo reclamo.

En lo presupuestal esta consecuencia de la reforma al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá ser atendida en la integración del presupuesto para el ejercicio presupuestal 2022 de ese Poder.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 57.- En el Partido Judicial de Tecate, habrá cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.</p>	<p>ARTICULO 57.- En el Partido Judicial de Tecate habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, un Juzgado Mixto de Primera Instancia en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Las erogaciones que debar realizarse a fin de dar cumplimiento a las presentes reformas, se sujetarán a los recursos aprobados para tal fin por el Congreso del Estado, en el presupuesto asignado al Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2022.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputado Román Cota Muñoz.</p>	<p>Reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.</p>	<p>Integrar al partido judicial de Tecate, un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)



Es importante referir lo que dispone el artículo 4 del máximo ordenamiento nacional:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, consagran algunos de los principios supremos de seguridad jurídica:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el artículo 116 de nuestra norma fundamental, establece que, en las entidades federativas, el ejercicio de poder se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en consecuencia, los Estados deben de contar con un Poder Judicial que funcione con las bases mínimas que establece la Constitución Federal y la propia de la entidad federativa:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.



La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]

También resultan trascendentes para el caso que nos ocupa, las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.



[...]

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

[...]

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

[...]

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

[...]

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

[...]

ARTÍCULO 56.- Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



[...]

ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

[...]

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

[...]

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 4, 7, 8, 11, 27, 56 y 57 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa de reforma al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con el propósito de integrar al partido judicial de Tecate, un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar.



Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que, desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental para todas las personas a que se les administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- Actualmente el juzgado de primera instancia de Tecate se encuentra rebasado de su capacidad operativa. Esto se debe en parte al crecimiento poblacional, a la vecindad con el municipio de Tijuana, particularmente en la Zona Este en donde muchos de los conflictos sociales que ahí se producen son remitidos a Tecate.
- Estas sobrecargas y saturación en el volumen de asuntos que actualmente tiene el juzgado de primera instancia de Tecate, definitivamente impactan en el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, ya que los procesos se convierten más largos y lentos de lo habitual, limitando así su garantía constitucional de una justicia pronta y expedita.
- La familia es una institución de orden público e interés social ya que es el núcleo de nuestra sociedad, por ello se debe garantizar la protección de sus miembros a través del acceso a la justicia.
- La sociedad en general, los habitantes del municipio de Tecate, así como los profesionistas en derecho de esa demarcación, reclaman el establecimiento de al menos un juzgado especializado en materia familiar, en beneficio de los justiciables y de la sociedad.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTICULO 57.- En el Partido Judicial de Tecate habrá cuando menos **un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar**, un Juzgado Mixto de Primera Instancia en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.

2. Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente pues el fundamento principal para ello se encuentra al amparo de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es importante destacar que el inicialista en su diagnóstico (exposición de motivos) coloca en el centro de su acción legislativa el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual representa uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho mexicano.

Este alto valor constitucional consagra por un lado, la garantía de acceso a la justicia como derecho humano, pero también, la inherente obligación del Estado al establecimiento y funcionamiento de tribunales que a través de sus determinaciones judiciales resuelvan los conflictos de la sociedad y abonen así a la paz pública como también al interés colectivo de la sociedad.

En efecto, el acceso a la justicia es un tema prioritario y de gran relevancia para la sociedad. Desde el estudio de las ciencias jurídicas y de la evolución que tuvo el Estado de Derecho, se le llegó a denominar "*Estado de Bienestar*" ya que se consideró que dicho acceso constituía un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social.

Un estudio del Banco Mundial¹ señala el acceso a la justicia es un elemento clave para el desarrollo con equidad en los países de América Latina y reconoció que "*un mejor acceso a la justicia es fundamental para ofrecer los servicios básicos a la sociedad y cumplir con las metas antes mencionadas de democratización e institucionalización y redefinición de la relación entre sociedad y estado*".

Los Tribunales Federales del país, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se han pronunciado al respecto:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos

¹ <https://documents1.worldbank.org/curated/en/287401468223754118/pdf/WTP3190PUB0SPA0de0Reforma000Spanish.pdf>



y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Tesis: 1a./J. 42/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172759
Primera Sala	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 124	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa,



recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015595
Primera Sala	Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I	Pag. 213	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la



determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015591
Primera Sala	Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I	Pag. 151	Jurisprudencia (Constitucional)

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020111
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI	Pag. 5069	Aislada (Constitucional)

Desde otro ángulo de valoración jurídica, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia de Baja California consagran el **principio de división de poderes**, donde cada uno de los poderes centrales del Estado, contará con facultades específicas para el correcto desempeño de su función pública.



Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia Constitucional P./J. 111/2009, de rubro **DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA** estableció entre otras cosas que, el Constituyente local puede establecer funciones a favor de un determinado Poder, siempre y cuando se ajuste a lo consignado expresamente por la Constitución Federal, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

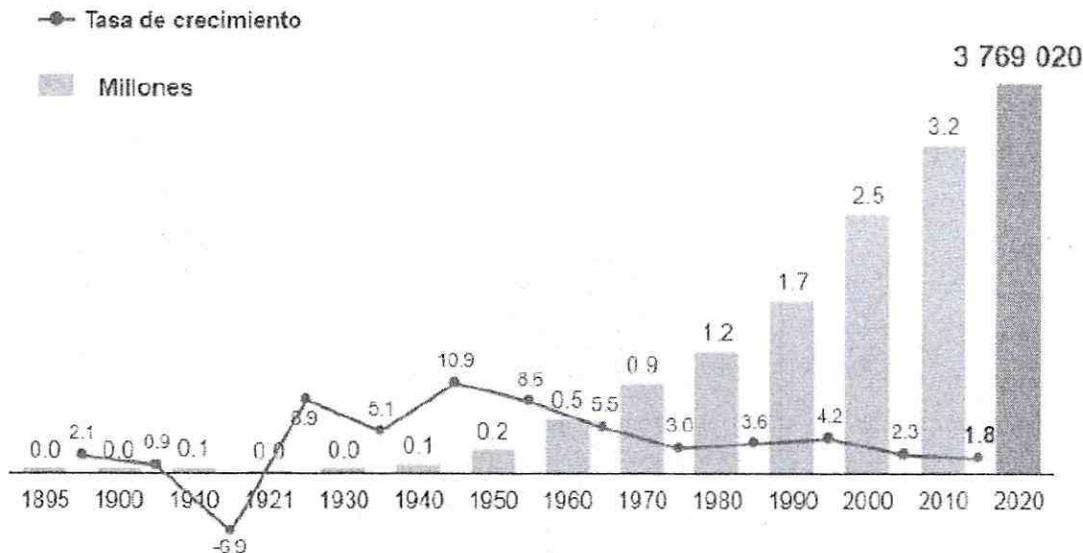
En ese sentido, tenemos que el artículo 27 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, faculta expresamente a esta Soberanía para **"Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado"** por lo que se demuestra objetivamente que la propuesta legislativa que aquí se analiza, de ninguna manera trasgrede el ámbito competencial reservado al del Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que la Constitución Local faculta a esta Soberanía para llevar a cabo tal acción, sumado a que la fracción I del invocado artículo también habilita a las y los legisladores locales a *"Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado..."*.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, claramente señala que las y los Diputados como *representantes del pueblo* y en función de ello, debemos auxiliar a nuestros representados en sus demandas sociales, incluyendo aquellas de orden administrativo, de modo que la expresión del legislador en el sentido que *"La motivación social de esta iniciativa se hace basado en solicitudes y reclamos de profesionistas del Derecho y para atender de manera primordial a los justiciables en su justo reclamo"* goza de plena legitimación y validez constitucional para atenderse en la forma que aquí se hace.

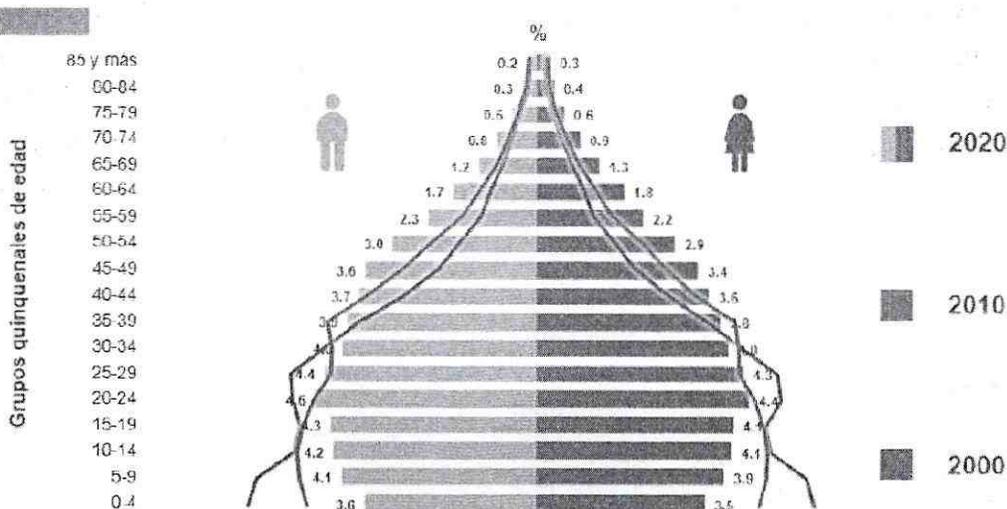
Un aspecto relevante que no puede ser omitido en el presente estudio, es el componente sociodemográfico. Al respecto datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan conforme al último Censo de Población y Vivienda, levantado del 2 al 27 de marzo de 2020 que en Baja California hay 3,760,020 habitantes, de los cuales 1,868,431 (49.6%) son mujeres y 1,900,589 (50.4%) son hombres.



POBLACIÓN TOTAL Y TASA DE CRECIMIENTO PROMEDIO ANUAL, 1895-2020



ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN 2000, 2010 Y 2020



Nota: Los porcentajes pueden no sumar 100%, debido al redondeo que genera diferencias poco significativas

Para la fecha del levantamiento del Censo (marzo de 2020) solo se contaban con 5 municipios, de los cuales Tijuana se registró como el más poblado con 1,922,523 habitantes y Tecate era el menos poblado con 108,440 habitantes, sin embargo, este Censo no contempló a los municipios de San Quintín y San Felipe creados recientemente por esta Soberanía.



003 TECATE



COMPOSICIÓN POR EDAD Y SEXO

Población total

108 440 representa el 2.9 % de la población estatal

Relación hombres-mujeres 111.3

Existen 111 hombres por cada 100 mujeres.

Edad mediana 30

La mitad de la población tiene 30 años o menos.

Razón de dependencia 44.3

Existen 44 personas en edad de dependencia por cada 100 en edad productiva

Años

0-4
5-9
10-14
15-19
20-24
25-29
30-34
35-39
40-44
45-49
50-54
55-59
60-64
65-69
70-74
75-79
80-84
85-89
90-94
95-99
100+

Aun así, el municipio de Tecate representa el 2.9% de la población total a nivel Estado.

Por otro lado, el **CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2020**, llevado a cabo también por el (INEGI) revela datos muy significativos:

- Durante el 2019, se reportaron 2,121,141 asuntos ingresados a los órganos jurisdiccionales del país en todas las materias, de ellos, 2,014,992 (95%) correspondieron a las materias civil, familiar y mercantil. En tanto que el total de las causas penales (adultos y adolescentes) fue de 106,149 casos, equivalente al 5%.
- Del total de los asuntos ingresados, la mayoría de ellos se concentró en la materia familiar con 858,928 lo que representó el 40% frente a 604,858 asuntos en materia civil, con el 28%.
- Del total de los asuntos ventilados en los 4,198 órganos jurisdiccionales a nivel local en el país, 92.1% se encuentran en primera instancia y 7.9% a segunda instancia.

Por su parte, el Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de su información pública revela los siguientes datos:



De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- El municipio de Tecate cuenta con 2 juzgados de primera instancia 1 civil (mixto en las materia civil, familiar y mercantil) y 1 penal.
- En Tecate hay 54,220 habitantes por cada juez.

Ahora bien, el **PLAN DE DESARROLLO JUDICIAL 2021-2023**, constituye en un instrumento relevante que esta Soberanía debe tomar en consideración en la toma de decisiones. Del referido documento se desprende lo siguiente:

DIAGNOSTICO JURISDICCIONAL

[...]

Según los datos establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), en el censo realizado en 2020, Baja California es una de las entidades con mayor dinamismo poblacional a nivel nacional de la mano con el constante desarrollo que presenta contando con 3,769,020 habitantes.

Al realizar un análisis con los datos expuestos sobre la Justicia brindada en Baja California con base en las estructuras señaladas anteriormente y al número de habitantes que radican en el entidad, se aprecia que en el Estado contamos con 2.9 Jueces y Magistrados por cada 100 mil habitantes, dato



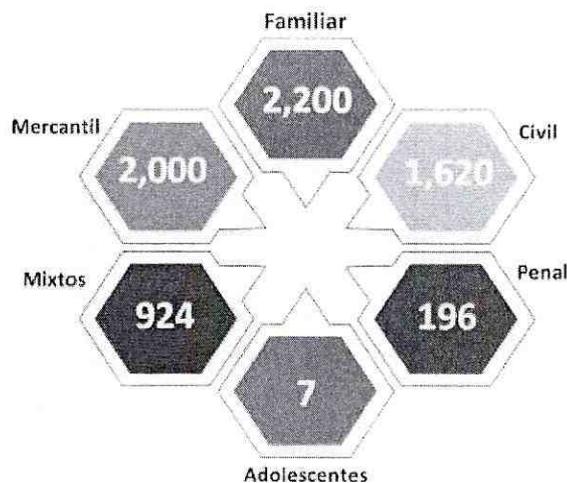
que refleja el déficit de la institución y nos sitúa por debajo de la media del país. Ello en virtud de que el promedio nacional es de 3.9 Jueces por cada 100 mil habitantes. Dichos datos nos permiten percibir la urgente necesidad de contar con más Jueces en el Estado, principalmente, en los Partidos Judiciales con mayor demanda según la materia.

Primera Instancia del Sistema Escrito

La primera Instancia del Poder Judicial del Estado se conforma por 48 Jueces distribuidos de la siguiente manera: 19 civiles, 8 familiares, 5 mercantiles, 8 penales, 5 mixtos y 3 de Adolescentes; mismos en los que el promedio anual radica en 64,000 asuntos y se concluyen 41,590 en las materias expuestas, quedando un acumulado aproximadamente un 35% con respecto a lo que ingresa.

A continuación se presenta el panorama general de cargas de trabajo por materia:

Promedio Estatal de Asuntos por Juzgado



Juzgados Civiles

La materia civil en el Estado impacta directamente a la justicia cotidiana donde se genera la mayor carga laboral correspondiéndole el 48% del total de los asuntos que se trabajan en primera instancia.



Siendo Tijuana el Partido Judicial con el número más elevado de población y mayor cantidad de Juzgados en la entidad, razón principal por la cual se concentra la mayor carga laboral en dicho partido.

Distribución de Juzgados



[...]

Juzgados Familiares

El mayor incremento en asuntos iniciados en el Poder Judicial del Estado se desarrolla en la materia familiar, correspondiéndole el 27% del total de asuntos. Por las circunstancias particulares de la materia, requiere de realizar acciones tendientes a fortalecer dicha área de oportunidad, con el fin de brindar un servicio eficiente en beneficio de los intereses de las familias que se encuentran involucradas en controversias de este orden.

La capacidad instalada y la infraestructura de dichos órganos resultan insuficiente para celebrar las audiencias requeridas, incluyendo entrevistas a menores o, en su caso, a sus padres. Convirtiendo ese argumento en la principal razón para solicitar el fortalecimiento de la materia familiar con espacios adecuados.

En Baja California según los datos de INEGI, el 10% de los hogares cuentan con un ambiente familiar conflictivo, sumando que los ciudadanos del Estado no tienen acceso gratuito a espacios en los que se lleven a cabo reuniones de padres en proceso de separación con sus hijos, sin que éstos corran el riesgo de agresiones ya sea físicas o psicológicas por alguna de las partes. En vista de ello, urge la apertura de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) con el objetivo principal de salvaguardar los derechos de las y los menores.

No pasa desapercibido que la situación pandémica afectó el desarrollo de los procedimientos en todas las materias, subrayando la excesiva carga de trabajo que tienen los juzgadores familiares.



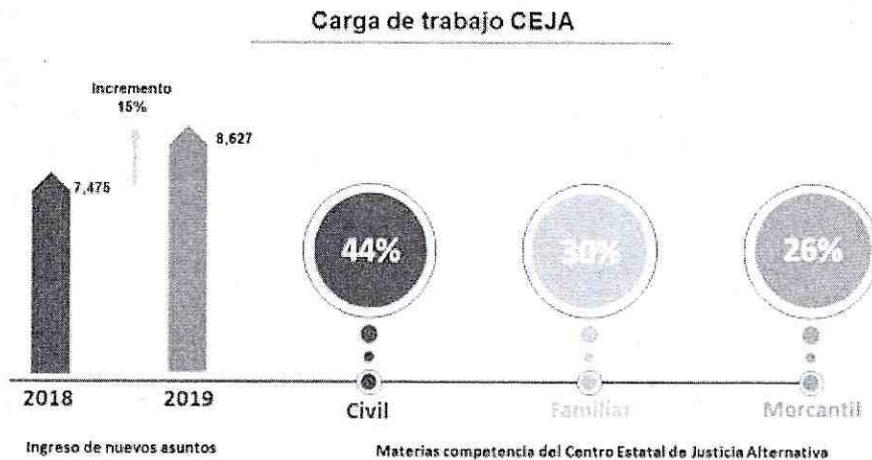
Principalmente en el Partido Judicial de Tijuana, seguido por Mexicali que en la actualidad son los que más asuntos de este tipo reciben en proporción a la cantidad de juzgadores con los que cuentan.

La problemática actual que presentan los juzgadores en materia familiar en el Estado se aprecia en lo siguiente:



- Carencia de espacios adecuados para celebrar audiencias y realizar entrevistas a menores.
- Personal insuficiente.
- Sobrecarga de Trabajo.
- Auxilio inmediato de medios alternos para la solución de conflictos familiares.
- Falta de espacios para la Convivencia Supervisada (CECOFAM).
- Auxilio de psicólogas(os) y trabajadores (as) sociales.
- Sistemas tecnológicos obsoletos.

[...]



Tal como quedó demostrado en el presente estudio, es claro que el diagnóstico ofrecido por el legislador, corresponde a la realidad nacional y local, en cuanto a la necesidad de contar más órganos jurisdiccionales en materia familiar. El propio documento del Poder Judicial del Estado de Baja California, así lo indica, en consecuencia, lo aportado hasta este punto, resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma que nos ocupa.

3. No obstante a la procedencia jurídica declarada en el considerando anterior, resulta trascendental tomar en consideración lo siguiente:

Toda vez que la reforma lleva implícita la necesidad de contar y aplicar recursos humanos, financieros, tecnológicos e infraestructura, para efecto de la aprobación de la presente reforma, es necesario que, al momento de su presentación y eventual aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, el Dictamen debe contar con el estudio o soporte impacto financiero. Lo anterior, de conformidad con las reglas de Disciplina Financiera.

Esto en atención a que las reglas de dicha disposición obligan a esta Soberanía a contar con una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley que se presenten aprobar, así como del costo de su implementación; es decir, todo proyecto de ley o reforma debe incluir en el dictamen correspondiente de impacto presupuestario.

En ese sentido, la Secretaría del Ejecutivo Estatal del ramo (Hacienda) se encuentra obligada a realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o reformas que se presenten, así como el costo de implementar dichas disposiciones. Lo anterior acorde al mandato expreso de la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES



FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

En ese orden de ideas, las y los legisladores deben tomar en consideración que, previo a la aprobación en el Pleno que en su momento se realice sobre el presente Dictamen, deberá existir el estudio correspondiente de viabilidad financiera que apruebe esta medida.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, se advierte que el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.



Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, para dejar subsistente únicamente el primer artículo transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

Ha sido debidamente justificado en el considerando 3 del presente Dictamen, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tiene por insertado y reproducido en este apartado.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se reforma aprueba la reforma al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- En el Partido Judicial de Tecate habrá cuando menos **un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar**, un Juzgado Mixto de Primera Instancia en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.

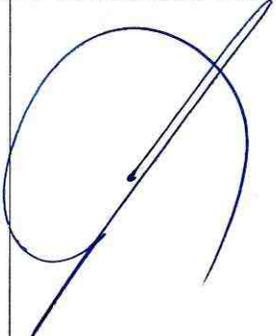
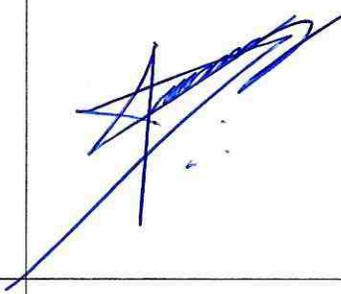
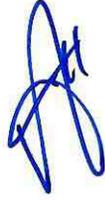
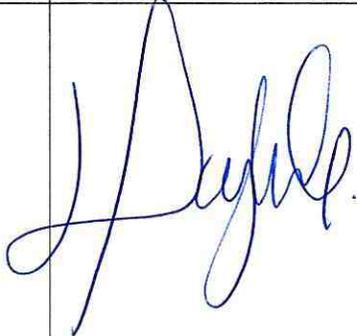
TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 44

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 44

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	